Número 83. Lúnes 22. Diciembre de 1834

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 24 minutos: pónese á las 4 y 36 minutos. | San Zenon y san Hemeterio mártires.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido acerca de si deberán ó no admitirse á liquidacion los Vales Reales consolidados y no consolidados, y los créditos contra el Estado que por diferentes causas no han sido presentados en las épocas anteriormente prefijadas para ello; y S. M. despues de haber oido á la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, y queriendo evitar los graves perjuicios que de no admitirse resultarian á las poseedores de dichos Vales y créditos, se ha dignado resolver: 1º Que sean rehabilitados todos los Vales Reales, asi consolidados como no consolidados que en lo sucesivo fueren presentados para el efecto, aunque perdiendo los primeros los intereses vencidos hasta el dia de su presentacion, por no haberla efectuado en tiempo oportuno. 2º Que á fin de evitar el que los Vales que hayan estado en juego por medio de endosos supuestos puedan causar una sorpresa al Gobierno, se cuide de examinar con la debida escrupulosidad las solicitudes que se presenten sobre su rehabilitacion para conseguir en lo posible el que no se dé curso á Vales que no sean de legítima pertenencia. 3º Que tambien sean admitidos á liquidacion los demas créditos contra el Estado que en el dia se consideren caducados por no haber sido presentados en las correspondientes oficinas en el tiempo prefijado por Real decreto de 4 de febrero de 1824. 4º Que la admision de estos documentos se verique con las mismas formalidades que se designaron en el espresado Real decreto de 4 de febrero de 1824, dándose publicidad por medio de la Gaceta á esta nueva gracia concedida por S. M. á los acreedores del Estado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1834. —Toreno.—Sr. Director de la comision de Liquidacion de la deuda del Estado.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 24 de noviembre.

Se abrió á las doce menos cuarto. Se leyó y aprobó sin discusion el acta de la sesion antecedente. Se hallaban presentes los Señores secretarios de Hacienda y de lo Interior.

El Sr. secretario Gonzalez dió cuenta de un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia, remitiendo algunos ejemplares de la ley para abolicion del voto de Santiago. Se decidió que se repartiesen y que el resto se archivase.

El Sr. *vizconde de S. Simon*, como relator de la comision de poderes, manifestó que esta hallaba conformes y por lo mismo dignos de aprobarse los documentos justificativos de la aptitud legal de D. Manuel Alvarez García, Procurador por Valladolid. Fue aprobado este dictámen.

El Sr. secretario Gonzalez hizo presente al Estamento que habiendo vuelto á este el Sr. Latorre individuo que era de la comision de poderes, y en cuyo lugar entró el Sr. Domecq, la mesa habia decidido á peticion de este que el primero volviese á ocupar su lugar en dicha comision, quedando por consiguiente separado de ella el referido señor Domecq. Quedó el Estamento enterado.

Juró y tomó asiento el Sr. D. Manuel Alvarez García Procurador por Valladolid, cuyos poderes acababan de se aprobados.

Se pasó á la órden del dia que era la discusion por artículos del proyecto de ley y dictámen de la comision, acerca del nuevo reglamento de milicia Urbana, y estando discutido el art. 21 se procedió á tratar del 22, que dice:

Art. 22 del proyecto de ley.—*Disciplina.*—«Los individuos de la milicia Urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo. La sentencia será á pluralidad absoluta de votos y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad. Esceptúanse los individuos de los batallones de campaña, los cuales, mientras estos se hallen de servicio, gozarán del fuero militar y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.”

Art. 22 del dictámen de la comision.—*Disciplina.*=Lo individuos de la Guardia Nacional no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí están sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en acto y sobre cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo. La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate, prevalecerá la opinion mas favorable al acusado. Esceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.”

El Sr. Polo y Monge manifestó que la única diferencia que existia entre ambos artículos era, que el del gobierno proponia que la sentencia sobre las faltas cometidas fuese decidida en caso de empate por el presidente como voto de calidad, y el de la comision juzga que en dicho caso de empate debe prevalecer la opinion mas favorable al acusado; y dijo que no podia menos de apoyar esto último por cuanto no veia en parte alguna se concediese en caso semejante voto de calidad del presidente, y porque si estos consejos de disciplina se considerasen como una especie de jurados, la comision habia tenido presente que en Inglaterra se necesita para hacer válida la sentencia la unanimidad de los votos, y en Francia las dos terceras partes, no pudiendo por consiguiente proponer que el solo voto de un hombre arrastrase la decision.

Sobre este asunto giró un pequeño debate, en el cual hablaron apoyando lo dicho por el Sr. Polo y Monge los señores marques de Someruelos y marques de Espinardo, y combatiéndolo los Sres. Medrano y ministro de lo Interior. El Sr. Calderon y Collantes, propuso que en el caso de ocurrir empate se nombrase por el mismo consejo de disciplina un oficial del cuerpo que le decidiese: pero como no insistió en su propuesta, no recayó sobre ella deliberacion.

Sin mas debate se juzgó el punto suficientemente discutido, y pasándose á votar por partes el artículo del proyecto del Gobierno, fueron aprobadas la 1.ª y 3.ª y de-

sechada la 2.ª, quedando admitida en vez de esta, dicha 2.ª del dictámen de la comision, y por consiguiente aprobada la totalidad del artículo referido como sigue.

Artículo 22. »Los individuos de la Milicia Urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí estén sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo. La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado. Esceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar criminal y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército."

La idea de que se incluyesen los escuadrones fue suministrada por el Sr. Chacon; y la de que gocen del fuero militar criminal lo fue por el señor Ministro de lo Interior.

El Sr. secretario Trueba leyó una adicion del Sr. marques de Espinardo, para que los comandantes de batallones é escuadrones, los de compañías, mitades ó escuadras y destacamentos, durante el tiempo que duré el servicio, estén autorizados para reprender y castigar, con arreglo á lo que se prevenga en el artículo siguiente, á los individuos en el punto ó acto en que estén reunidos; pero con obligacion de dar parte al comandante superior, ó al consejo de disciplina. Se tomó en consideracion y se decidió que pasase á la comision.

Se procedió en seguida á la discusion del artículo 23, el cual fue leido por el Sr. secretario Trueba, y es como sigue.

Art. 23 del proyecto de ley.=»Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:=1.° Correcciones dadas privadamente, delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo.=2.° Recargo en el servicio.=3.° Arresto de los oficiales en sus casas, y de los soldados, cabos ó sargentos en la sala de disciplina del cuartel, donde lo hubiere, ó en el principal, ó en un cuarto de las salas consistoriales.=4.° Suspension temporal de empleo en los oficiales y sargentos primeros.=5.° La postergacion para los ascensos de rigurosa escala.=6.° Multas desde 20 rs. hasta 500.=7.° Espulsion con nota de las filas de la Milicia urbana."

Artículo 23 del dictámen de la comision. «Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán: 1.° Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo. 2.° Recargo en el servicio que no podrá pasar de tres dias. 3.° Arresto de los oficiales en sus casas y de los sargentos, cabos ó guardias nacionales en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal, ó en un cuarto de las salas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias. 4.° Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes. 5.° Multas desde 8 rs. á 500. 6.° Espulsion con nota de la guardia nacional; pero esta pena solo podrá imponerse al que hubiere sido castigado ya por dos veces con las penas anteriores. Para la imposicion de estas penas, en donde no haya consejo de disciplina lo compondrán todos los oficiales, los dos sargentos, dos cabos y cuatro guardias nacionales mayores de edad, y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la guardia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiese."

El Sr. *ministro de lo Interior*, se conformó en las variaciones hechas por la comision, pero se opuso á la última adicion hecha por ella al artículo.

El Sr. *marques de Espinardo* propuso, que ademas de *suspension* se dijese y *privacion*.

El Sr. *ministro de lo Interior* dijo: que no podia convenir en que el consejo de disciplina privase de sus empleos á los individuos que los obtenian por nombramiento Real ó del Gobierno civil de la provincia.

El Sr. *marques de Espinardo* contestó, que á lo menos debia darse á los consejos la facultad de proponer á S. M. dicha privacion de empleos.

El Sr. *ministro de lo Interior* convino en esta idea, asi como en las demas variaciones propuestas por la comision escepto en la adicion hecha al párrafo 6.° de la creacion del consejo de disciplina supletorio donde no lo hubiere.

El Sr. *marques de Torremejía* opinó, que la opinion de la comision era inadmisible, pues segun ella, el consejo donde hubiere tres compañías se compondria de 17 individuos, mientras que el de un batallon se compondria solo de 9. Propuso pues que esta parte del artículo volviese á la comision para que viese el modo de establecer un consejo de disciplina donde hubiese una ó dos compañías, pues donde no llegase á haber una le creia meramente innecesario.

El Sr. Ferrer dijo que encontraba un grande inconveniente en el párrafo 6.° de la comision, pues no veia porque al que comete un grave delito que mereciese la pena de la espulsion con nota, hubiese de ser necesario que hubiera cometido otros dos delitos menores para imponerle dicha pena. En cuanto á la formacion del consejo creyó que las penas graves no debia imponerlas sino el consejo de batallon: y en cuanto á las leves podrian aplicarlas los comandantes conforme al espíritu de una adicion que se habia presentado.

El Sr. Lopez del Baño preguntó si el consejo de disciplina podria espulsar á un oficial ó sargento; á lo que contestó el Sr. ministro de lo Interior que ya habia manifestado que el gobierno no podia convenir en ello; y el señor Lopez del Baño continuó diciendo que en tal caso era preciso espresarlo asi. Tambien preguntó si la comision convenia en la supresion de la segunda parte del párrafo 6.° de su artículo, y aquella manifestó que no tenia inconveniente en hacerlo.

Se declaró el artículo suficientemente discutido, y habiéndose votado por partes, quedó aprobado en los términos siguientes:

Ar. 23. »Las penas que puede imponer el consejo de disciplina, serán: primero, correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo. 2.° Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias 3.° Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos y soldados en la sala de disciplina del cuartel donde lo hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias. 4.° Suspension temporal de empleo que podrá ser hasta de un mes. 5.° Multas desde 8 rs. hasta quinientos. 6.° Espulsion con notas de la Milicia Urbana."

Se leyeron en seguida, tomándose en consideracion y mandándose pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. *marques de Espinardo*. Que despues de las palabras «consejo de disciplina" se añada »y comandantes de puestos, destacamentos y guardias" y al fin del artículo se ponga otro párrafo que diga: «Los comandantes podrán reprender á sus subordinados si cometen alguna falta leve, y castigarlos si fuese de mas consideracion con recargo de horas de centinela ú otro servicio en el mismo puesto."

Del mismo Sr. marques de Espinardo: que en vez del párrafo 5.° que proponia el gobierno se sustituya: «privacion de empleo, para lo cual el consejo de disciplina lo hará presente á la superioridad cuando lo crea necesario."

Del Sr. Lopez del Baño al párrafo 6.° del artículo aprobado: «pero esta pena no se podrá imponer á los que tuviesen Reales despachos."

Del Sr. Vega y Rio: que despues de la palabra *correcciones*, se diga *prudentes y decorosas*.

Del Sr. Cuesta: que para que nunca sea por el consejo de disciplina, se diga que en caso que falte alguno de sus individuos se tendrá por vocal nombrado como suplente al oficial á quien corresponda por grado y antigüedad en la escala del cuerpo.

Se leyó el artículo 24 del proyecto del gobierno, que dice asi: «Ningun batallon, escuadron, compañia ó trozo de Milicia Urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo esposiciones, quejas, ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio, pues solamente podrán hacerlo acerca de este los gefes del cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia."

Despues de una muy corta discusion, se aprobó el artículo sustituyendo á la palabra *trozo* la de *escuadra*:

Se pasó luego al artículo 25, que dice asi: »Si un batallon. escuadron, compañia, trozo ó individuo, tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente, sino las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino, ó cargo público, el gobernador civil de la provin-

cia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado."

Se leyó igualmente el artículo de la comision.

El Sr. *Polo y Monge* dijo que esta habia añadido las palabras *escepto en caso de alarma imprevista*, porque puede suceder que no haya tiempo para recibir las órdenes competentes. Que tambien habia añadido que cuando los gobernadores civiles hubiesen de proceder contra los culpables, fuese poniéndolos á disposicion del tribunal competente. Y por último; proponia que la suspension de esta fuerza no pudiese pasar de dos meses á no mediar una Real órden, porque creyó que debia ponerse un límite á la autoridad de los gobernadores civiles. . . . .

El Sr. *Ministro de lo Interior* manifestó que la comision habia suprimido la palabra *individuo*, en cuya supresion no podia convenir el gobierno; que tampoco podia convenir en que se añadiesen las palabras *escepto en caso de alarma imprevista*; pues el dejar á los individuos la calificacion de los casos de alarma, abriria la puerta á una infinidad de abusos: que el gobierno admitir gustoso la adicion de que los culpables se pusiesen á disposicion del tribunal competente; pues no era su intencion dar á los gobernadores civiles una autorizacion que no les corresponde. Respecto al último párrafo dijo, que le consideraba inútil, pues si el gobernador civil obra mal, no pasarian dos meses sin que el Gobierno desaprobase su conducta; y si obraba bien no tendria inconveniente en espedir la Real órden; pero que á pesar de su inutilidad, no se opondria el gobierno á que se añadiese esta circunstancia.

El Sr. *Dominguez* dijo que en el estado actual de la Nacion hay pueblos en que los enemigos entran de repente, y no es posible culpar á un Urbano que sabiendolo antes que la autoridad, toma las armas y trata de reunirse con sus compañeros.

ESPAÑA.

Madrid 8 de diciembre.

Han sido aprehendidos en Galve, provincia de Guadalajara, seis facciosos de siete que mandaba Salazar, vecino de Montarron, cuya aprehension verificaron los tiradores quedando muerto uno de estos. Les han cogido seis caballos. Los aprehendidos fueron los que mataron al cura de Valderroman.

—En el *Catalan* leemos lo siguiente:

El gobierno ha accedido á la peticion del general Mina en reclamacion de ciertos sugetos que inspiran confianza por su valor, conocimientos y adhesion al trono de Isabel II, y á la libertad por la que vertieron un dia su sangre y la verterán de nuevo si necesario fuera: en consecuencia el gobierno manda á las órdenes inmediatas de aquel general en gefe y con los destinos que obtuvieron en tiempo de la constitucion al brigadier Sancho, el coronel Seoane y al coronel Arvilla con la particularidad que este benemérito patriota fue ascendido á coronel á resultas de la brillante defensa del Trocadero.

—Hoy se ha dicho que el Gobierno ha recibido parte oficial de que una de las divisiones del egército del Norte ha batido y derrotado completamente á dos batallones alaveses de los rebeldes y 200 caballos mandados por Basilio que se guarecian en Santa Cruz de Campezu.

Ciudad-Real 28 de noviembre.

Esta tarde á las cuatro con llegó la columna nuestro comandante general Barutell, que en los seis meses de su permanencia lleva fusilados y muertos en las plazas y campo 160 facciosos, mandados á presidio 178 y una docena va á salir inmediatamente. Acaba de recibir parte del capitan del provincial de Córdova, Vargas, anunciándole que dió alcance á la faccion de ladrones capitaneada por Froilan Calero; mató cuatro en el acto, y cogiendo dos los condujo á la Porcura donde los fusiló, constando por confesion ser uno el Tuerto, rey de la Porcuna, y el otro Clemente Velazquez (el Chato) natural de esta capital, el mismo que hace pocos meses dió muerte al Urbano hijo del escribano Cortes.

Noticias estrangeras.

INGLATERRA.—*Lóndres 25 de noviembre.*

La situacion provisional del gobierno que resulta de la ausencia de sir Roberto Peel tiene supensas todas las especulaciones de bolsa, las operaciones comerciales y toda espedicion de negocios públicos: murmúrase en alta voz contra este estado de cosas, y es urgente por consecuencia terminarlo.

—Se nos dan por seguros los pormenores siguientes: "El domingo último mandó llamar el duque de Wellington á dos vecinos notables de la ciudad y les declaró que la separacion del último ministerio era un acto enteramente personal del Rey, alarmado por las mudanzas considerables que el gabinete se proponia hacer sobre la iglesia de Irlanda, y que para evitar este inconveniente se habia resuelto S. M. á tomar aquella determinacion en uso de su prerogativa y en conformidad á la declaracion que habia hecho á los obispos. El duque añadió que habiéndole consultado el Rey acerca del medio mejor de ejecutar su designio, él habia contestatado que en virtud de la adopcion del bill de reforma era esencial que el primer ministro fuese individuo de la cámara de los comunes, y que en consecuencia designaba á Sir Roberto Peel como el hombre de estado mas á propósito para encargarse de formar el nuevo ministerio. El duque espresó ademas su opinion enteramente contraria á que se comprometiesen en nada los ministros, y censuró en su particular á los individuos del último gabinete por haberse comprometido á hacer muchas cosas que no podian cumplir; y que por su parte nada intentaria porque sir Roberto Peel era el encargado esclusivamente por S. M. para adoptar en la recomposicion del gobierno las medidas que creyese mas conducentes al bien del pais."

Las demostraciones populares con motivo del nombramiento de lord Wellington se han manifestado principalmente en Glascow. Hubo primero una reunion del Ayuntamiento bajo la presidencia del lord Preboste, y se adoptó el mensage siguiente: "Nosotros fieles súbditos de V. M. el lord Preboste, los magistrados y el consejo de la ciudad de Glascow espresamos á V. M. los sentimientos de nuestra adhesion á su Real persona, y le manifestamos al mismo tiempo nuestro pesar de que haya retirado su confianza al último ministerio. Las numerosas medidas de reforma que ha adoptado para el bien del pais habian inspirado al pueblo una gran confianza en la estabilidad del gobierno reformado: en el mantenimiento de sus principios y en la perseverancia de su política: las manufacturas y el comercio florecian por efecto de esta confianza, y el pueblo gozaba de los beneficios de una paz que consideraba duradera.

Los progresos recientes de la opinion pública dirigida por los últimos ministros de V. M. nos daban motivo para esperar que pronto se realizarian todas las mejoras que reclaman las instituciones del pais. La noticia de la determinacion tomada por V. M de llamar á su consejo á un noble duque, cuya educacion y costumbres le impiden conocer los deseos y los intereses reales del pueblo, y que por su estrecha alianza con los opositores á la reforma adoptada debiera verse alejado de los consejos del soberano á quien venera un pueblo libre, ha llenado de dolor á esta ciudad, dando lugar en todos los corazones al temor de los males sin cuento, que suele producir la falta de confianza en el gobierno y el descontento general de la nacion. Suplicamos, pues, á V. M. respetuosa y ardientemente, que tenga á bien no con-

ceder su confianza á hombre alguno que se oponga á los deseos del pueblo, respecto á la reforma, y llamar á su consejo á hombres en quienes el pueblo pueda tener confianza, porque mediten y adopten las nuevas reformas constitucionales que interesan al pais." (*Siguen las firmas.*)

Un individuo de la asamblea pidió que se espresase la ventaja de la abolicion del acta del septennio y la estension del voto electoral pero se desechó la proposicion, lo cual prueba que se trata de reunir á todos los partidarios de la reforma cualquiera que sea su color, apartando todo lo que pudiera alarmar á los moderados.

El mismo dia que se verificó esta reunion hubo otra del pueblo en la plaza del palacio de justicia. A las dos de la tarde se juntó una multitud inmensa que acudió de todos los barrios de la ciudad con diversas banderas. La del primer peloton era negra con dos espadas en cruz: la segunda negra tambien con una mano asiendo un puñal y estas palabras: *libertad ó muerte*: la tercera tenia las armas de Lord Durham con esta inscripcion: *ya llegará el dia*. Al llegar este último peloton resonaron mil aclamaciones prolongadas en la plaza. En las demas banderas se leia, en una: *prontos estamos*: en otra: *muerte á los tiranos y á los enemigos de la libertad*; en otra: *somos un pueblo libre y queremos un gobierno liberal*; en otra: *engañados pero no vencidos*; en otra: *volvemos al campo*. Todos estos estandartes tenian ademas pintadas bayonetas, lanzas y otras armas. El lord Preboste los presidió y no hubo ningun desorden: antes de separarse prorumpió la reunion en tres gritos (groans) de desprecio contra el duque Wellington, tres vivas á lord Durham y otros tres á Joseph Hunt. Se calcula la reunion en unos 20.000 hombres.

PALMA.

Orden de la plaza para el 22 de diciembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones América: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas, me dice en 2 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de noviembre último la Real órden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver, que para la liquidacion y abono del papel de la deuda con interes entregado para el pago de lanzas de Grandes y Títulos por dignatarios, cuyas consignaciones en juros sean válidas, segun la Real órden de 16 de setiembre último, debe considerarse dicho papel, en cuanto á su estimacion, como inscripciones del cuatro por ciento, y que para saber con certeza el valor que estas tienen en la plaza, sirva de norma el precio medio que resulte de las operaciones que en cada mes se hicieren al contado en la bolsa. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Grandes y Títulos que radiquen en esa Provincia.

Lo que inserto en el Boletin y Diario para el objeto que se previene. Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

El Sr. Director general de Rentas estancadas y Resguardos en 9 de diciembre actual me dice lo que sigue:

Remito á V. S. la nota de precios á que ha de sugetarse la venta de Sal por mayor en las Administraciones y Alfolíes establecidos en esa provincia para el despacho público desde 1º de enero del año venidero de 1835 en adelante, con arreglo al artículo 3º del Real decreto de 3 de agosto próximo pasado para que inmediatamente disponga V. S. se comunique á quien corresponda y tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

RENTA DE SAL.

TARIFA *del precio á que ha de venderse la Sal en las Administraciones y Alfolíes del reino, islas Baleares y Canarias por cuenta de la Real Hacienda desde 1º de enero de 1835.*

	Precios en rs. vn.	mrs.
Por 112 libras castellanas que se gradúa de peso á la fanega de sal medida para la venta pública.	52	
Por 56 libras id. correspondiente á la media fanega.	26	
Por 28 libras id. id. á la cuartilla. . .	13	
Por 14 libras id. id. á la media cuartilla.	6	17
Por 50 libras id. ó dos arrobas . . .	23	8
Por 25 libras id. ó una arroba . . .	11	21
Por 12½ libras id. ó media arroba . .	5	28

Madrid 9 de diciembre de 1834.—Rodriguez.—Es copia.—Laviña.

Avisos de autoridades.

No habiéndose rematado la empresa del ramo de alumbrado de esta ciudad, y los arbitrios municipales del rastro, casas socorradors, peso de lana y quesos, la cuartera y la casa silos y almacen del arrabal de Sta. Catalina, se advierte al público que el mártes próximo á las 12 de su mañana se rematarán al mas beneficioso postor. Palma 21 de diciembre de 1834.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Juan María Rosselló y Gonzalez, Srio.

Avisos de particulares.

Hoy lúnes 22 á las seis de la tarde se despachará balija para Barcelona.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 17 del corriente.

De Barcelona el javeque Cármen, su patron Nicolás Vivó, con 8 marineros, 11 pasageros, lastre y balija. —De idem el id. Dolores, su patron Vicente Mandilego, con 5 pasageros, barrilla y pólvora.—*Idem el* 18: De Cartagena el id. S. Francisco, su patron Salvador Coll, con 7 pasageros, barrilla y esparto.—De Alicante el místico La Humildad, su patron Vicente Fiol, con bacalao, plomo y géneros.

En la estraccion de la rifa que á beneficio de los pobres de la Real Casa de Misericordia se ha ejecutado esta tarde, ha tocado la suerte á los números siguientes:

Doce cubiertos en dos suertes.	14327 8593
Unos pendientes de oro.	15314
Una joya de oro con perlas.	15663
Sesenta libras de esta moneda.	17627
Cuatro suertes de diez libras.	1889 3405 14909 1729
	8411
Ocho lechonas en ocho suertes.	2952 9164 3534 11978 13696 5106 8657

La persona á quien pertenezca el billete premiado, se presentará con él en dicho establecimiento. Palma 21 de diciembre de 1834.—Agustin Marcó Not. Srio. 2º

Errata. En el diario de ayer donde dice *cesantes de Marina*, léase *causantes*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.